

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 2 de Octubre de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Hallándose los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, en descubierto de la presentación de las cuentas de propios y arbitrios de los años que el siguiente estado manifiesta, y no habiéndolo verificado á pesar de las repetidas veces que á ello han sido invitados, debo advertir por última vez á los que en este caso se encuentran, que de no presentarlas en la Secretaría de este Gobierno político en el preciso é improrogable término de quince dias, contados desde el de la fecha, me veré precisado á adoptar providencias de rigor contra los morosos. Segovia 27 de Setiembre de 1845. José Balsera.

| | 1840 | 1841 | 1842 | 1843 | 1844 |
|--------------------------------|------|------|------|------|------|
| Abades. | » | » | » | » | I |
| Aguilafuente. | » | » | » | » | I |
| Aillon. | » | » | I | » | » |
| Alameda de Sepúlveda. | » | » | » | » | I |
| Alconada. | » | » | » | » | I |
| Aldea del Rey. | » | » | I | I | I |
| Aldehorno. | » | » | » | » | I |
| Aldehuela del Codonal. | » | » | I | I | I |
| Aldeonsancho. | » | » | I | » | » |
| Aldeonte. | » | » | » | » | I |
| Añe. | » | » | » | » | I |
| Arabuetes. | » | » | » | » | I |
| Arroyo de Cuellar. | » | » | » | » | I |
| Balisa. | » | » | » | » | I |
| Barbolla. | » | I | » | » | » |
| Basardilla. | » | I | » | » | » |
| Bercimuel. | » | I | » | » | I |
| Boceguillas. | » | » | » | » | I |
| Brieva. | » | » | » | » | I |
| Burgomillodo. | » | » | » | » | I |
| Caballar. | » | I | I | » | » |
| Cabañas y Agejas. | » | » | » | » | I |
| Cantalejo. | » | » | » | » | I |
| Cantimpalos. | » | I | » | » | I |

| | | | | | |
|--------------------------------------|---|---|---|---|---|
| Carbonero de Ahusin. | » | » | » | » | E |
| Carbonero el Mayor. | » | » | » | » | E |
| Cascajares. | » | » | » | » | E |
| Casla. | » | » | » | » | E |
| Castiltierra. | » | » | » | » | E |
| Castillejo de Mesleon. | » | » | » | » | E |
| Castro de Fuentidueña. | » | » | » | » | E |
| Castroserracin. | » | » | » | » | E |
| Cedillo de la Torre. | » | E | » | » | E |
| Chañe. | » | » | » | E | » |
| Ciruelos de Coca. | » | » | » | E | » |
| Coca. | » | » | » | » | E |
| Codorniz. | » | » | » | » | E |
| Collado-hermoso. | » | » | » | » | E |
| Condado de Castilnovo | » | E | » | » | E |
| Corsuegra. | » | » | E | » | E |
| Cerral de Aillon. | E | » | » | » | E |
| Cortos y Cabrerizo. | » | » | » | » | » |
| Cozuelos | » | » | » | » | E |
| Cubillo. | » | » | » | » | E |
| Cuesta y barrios. | » | » | » | » | E |
| Cuevas de Pérobanco. | » | » | » | » | E |
| Domingo García. | » | » | » | » | E |
| Donhierro | E | » | » | » | E |
| Duraton. | » | » | E | » | E |
| Duruelo. | » | » | E | E | E |
| Escalona. | E | E | E | E | E |
| Escarabajosa de Cabezas. | » | » | » | » | E |
| El Espinar. | » | » | E | » | E |
| Espirido. | E | E | E | E | E |
| Etreros. | » | E | E | E | E |
| Francos. | » | » | » | » | E |
| Fuentepelayo. | » | » | » | E | E |
| Fuentepiñel. | » | » | » | » | E |
| Fuenterebolho. | » | » | » | » | E |
| Fuentesauco. | » | » | » | » | E |
| Fuentidueña. | » | » | E | » | E |
| Gallegos. | » | E | » | » | E |
| Gemenuño. | » | » | » | » | E |
| Grado. | » | » | » | » | E |
| Higuera. | » | » | » | » | E |
| Huertos. | » | » | » | » | E |
| Inojosas. | » | » | » | » | E |
| Ituero. | » | » | » | » | E |
| Labajos. | » | » | » | » | E |
| Laguna Rodrigo. | » | » | » | » | E |
| La Losa. | » | » | E | E | E |
| Languilla | » | » | » | » | E |
| Lastras de Cuellar. | » | » | » | » | E |
| Lastras del Pozo. | » | » | » | » | E |
| Madrona. | » | » | » | E | E |
| Mansilla. | » | » | » | » | E |
| Martin Muñoz de Aillon. | » | » | E | » | » |
| Martin Muñoz de la Dehesa. | » | » | » | » | E |
| Martin Muñoz de las Posadas. | » | E | E | E | E |
| Marugan. | » | » | E | » | » |
| Mata de Quintanar. | E | E | E | » | E |
| Melque. | » | » | » | » | E |
| Miguel Ibañez. | » | » | E | » | » |
| Miguelañez. | » | » | » | » | E |
| Montejo de Arévalo. | » | E | E | E | E |
| Moraleja de Coca. | » | » | E | » | E |
| Moral. | » | » | » | » | E |
| Muñopedro. | » | » | » | » | E |
| Muyo. | » | » | » | » | E |
| Nava de la Asuncion. | » | E | E | » | » |
| Navalilla. | » | » | » | » | E |
| Navares de Ayuso. | » | » | » | » | E |
| Navares de las Cuevas. | » | » | » | » | E |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Navas de Riofrio | I | I | I | I |
| Navas de San Antonio. | I | " | I | I |
| Olmillo y Cobachuelas. | " | " | " | I |
| Olmo y sus barrios. | " | I | " | I |
| Ontalvilla. | I | I | " | I |
| Ontoria. | I | I | I | I |
| Orejana. | " | " | " | I |
| Ortigosa del Monte. | " | " | I | I |
| Otero de herreros. | " | " | " | I |
| Oyuelos. | " | " | " | I |
| Pajares de Pedraza. | " | " | " | I |
| Parral de Villovela. | " | " | I | I |
| Pecha-roman. | " | " | " | I |
| Pedraza. | " | " | " | I |
| Pelayos. | " | " | " | I |
| Peñasrubias. | I | " | " | I |
| Perogordo. | " | " | I | I |
| Perosillo. | " | " | " | I |
| Pinarnegrillo | " | I | I | I |
| Prádena. | " | " | " | I |
| Rapariegos | " | " | " | I |
| Revenge. | " | " | I | I |
| Rebollo. | " | " | " | I |
| Riaguas de San Bartolomé. | " | " | " | I |
| Riofrio de Riaza. | " | " | " | I |
| Roda. | " | " | " | I |
| Sacramenia. | " | " | I | I |
| Saldaña. | I | " | " | I |
| Sanchoño. | " | " | " | I |
| San Cristóbal de Cuellar. | " | " | " | I |
| San Ildefonso. | " | " | " | I |
| San Martin y Mudrian. | " | " | " | I |
| San Miguel de Bernuy. | " | " | " | I |
| Santiuste de San Juan Bautista. | " | " | " | I |
| Santiuste de Pedraza. | " | " | " | I |
| Santo Tomé del Puerto. | " | " | " | I |
| Segovia. | " | " | I | I |
| Sequera de Fresno. | " | " | " | I |
| Serracin. | " | " | " | I |
| Sonsoto. | " | " | " | I |
| Sotosalvos. | " | " | " | I |
| Sotos de Sepúlveda. | I | " | " | I |
| Tabanera del Monte. | " | I | " | I |
| Tenzuela. | " | " | " | I |
| Tizneros. | " | I | " | I |
| Tolocirjo. | " | I | I | I |
| Torrecañalleros. | " | I | I | I |
| Torrecañilla del Pinar. | " | " | " | I |
| Torredondo. | " | " | " | I |
| Torre Valde-San Pedro. | " | " | " | I |
| Trescasas. | " | " | I | I |
| Valdeprados. | " | " | " | I |
| Valdevacas de Montejo. | " | " | " | I |
| Valseca. | " | " | " | I |
| Valtiendas. | " | " | " | I |
| Valleruela y la Matilla. | " | " | " | I |
| Ventósilla y Tejadilla. | " | I | " | I |
| Villacastin. | " | " | " | I |
| Villacorta. | " | " | " | I |
| Villaverde de Iscar. | " | I | " | I |
| Villoslada. | I | " | " | I |
| Villovela. | I | " | " | I |
| Vivar de Fuentidueña. | " | " | I | I |
| Yanguas. | " | " | " | I |
| Zamarramala. | " | " | I | I |
| Zarzuela del Monte. | " | " | I | I |

Debiendo sacarse á pública subasta en el dia 5 del próximo Noviembre, á las doce de su mañana, la contrata para la publicación del Boletín oficial de esta provincia por todo el año próximo de 1846, bajo las bases establecidas en la Real orden de 4 de Abril de 1840, que para su conocimiento se inserta á continuación, se anuncia al público á fin de que los que gusten interesarse en ella, puedan incluir su pliego de condiciones hasta el dia 30 de Octubre en la forma que espresan los artículos 1.º y 2.º de la citada Real orden, advirtiéndole que el buzón que espresa el citado artículo 2.º, está situado en la Secretaría de este Gobierno.

Las condiciones que se proponen son las que resultan del pliego que á continuación se insertan. Segovia 2 de Octubre de 1845. = José Balsera.

Real orden de 4 de Abril de 1840.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que el método que se observa actualmente en las subastas de los Boletines oficiales de las provincias, ofrece graves inconvenientes por la facilidad con que pueden entrar en convenio los licitadores, y exigir un precio excesivo en perjuicio de los pueblos, se ha servido S. M. mandar:

- 1.º Que las contratas para la publicación de los Boletines oficiales, se verifiquen precisamente admitiendo condiciones por escrito en el pliego cerrado, en el que se incluirá la oportuna contraseña que garantice en su caso el derecho del postor.
- 2.º En los Gobiernos políticos se admitirán por todo el mes de Octubre de cada año los pliegos cerrados, de que habla el artículo anterior, bien se dirijan por el correo con cubierta y nota separada que indique el contenido, bien se depositen en una caja cerrada y con buzón que se fijará durante todo el expresado mes en parage público y seguro.
- 3.º El primer dia hábil del mes de Noviembre, y nunca mas tarde del 5, se procederá públicamente á la apertura de la caja y pliegos por el Gefe político, acompañado del Secretario y del Gefe de la seccion de contabilidad. El Secretario leerá el contenido de los pliegos, de manera que los circunstantes puedan tomar notas si les conviene.
- 4.º Acto continuo el Gefe político declarará la proposición que se admita como mas ventajosa; ó bien señalará hora dentro de las cuarenta y ocho para fijarse elección, si se ofrecieren dudas.
- 5.º Las proposiciones presentadas y el anuncio de la que haya sido preferida, se publicarán en el primer número del Boletín oficial despues de hecha la elección.
- 6.º Si alguno de los licitadores se creyese agraviado podrá acudir dentro del término fatal de tercero dia con una exposición al Gefe político. Este la remitirá bajo su responsabilidad al Ministerio por el primer correo, con su informe y los pliegos originales de proposiciones del recurrente y del preferido.

7.º La contrata será para el año solar, con obligación de continuarla hasta la resolución de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador preferido por el Gefe político quisiera encargarse desde 1.º de Enero de la empresa, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes y con sujeción á lo que acerca de ellas se resuelva.

8.º El empresario se sujetará á la decisión única del Gobierno, con esclusión de los Tribunales, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y al efecto se incluirá la oportuna cláusula en la escritura de adjudicación y en el pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1840. = Calderon Collantes.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresión del Boletín oficial de esta provincia, para el año de 1846, dando principio en 1.º de Enero de dicho año, terminando en 31 de Diciembre del mismo.

- 1.ª Se admiten proposiciones á esta subasta por término de un año que ha de principiar en 1.º de Enero de 1846, terminando el 31 de Diciembre del mismo.
- 2.ª El rematante queda obligado á continuar dando el Boletín bajo las mismas condiciones pactadas ínterin no se resuelvan los recursos gubernativos á que pueda dar lugar la siguiente contrata; á no ser que el licitador preferido quiera encargarse de la empresa desde 1.º de Enero con sujeción á lo que se determine sobre las reclamaciones pendientes.
- 3.ª El Boletín se ha de publicar tres veces á la semana que serán los Mártes, Jueves y Sábados en número de 328 ejemplares, debiendo estar tirado en dichos dias á las nueve de la mañana precisamente, á no ser que por haber ocurrido la inserción de algun asunto urgente se retrase de orden de este Gobierno político. El tamaño será de pliego entero comun de buena calidad, igual al que debe presentar el rematante y quedar unido á la contrata.
- 4.ª El grado de letra que se use para el Boletín será el llamado de *entredos* siempre que para ello haya suficiente original, pues no habiéndole puede usar el empresario el carácter de *lectura*. Se encabezará con el escudo de las armas nacionales, dia, mes, año y número de su publicación y un renglón *Boletín oficial de Segovia*. Las márgenes serán iguales á las que lleva actualmente, no dejando mas blanco que los precisos para dividir los asuntos que se insertan y el sumamente preciso á la cabeza y pie.
- 5.ª Se han de publicar en este periódico, bajo el epígrafe de *Artículo de oficio*, las leyes, decretos, Reales órdenes, circulares, instrucciones, reglamentos, modelos, anuncios concernientes al servicio nacional y demas disposiciones que este Gobier-

no político y autoridades de la provincia tengan que anunciar á los pueblos.

6.^a Todo cuanto se inserte en el Boletín deberá dirigirse al editor por esta Gefatura con el *insértase* que también se imprimirá, firmado por el Sr. Gefe ó el Secretario de su orden, sin cuyo indispensable requisito, no podrá admitir ningún original, escepto los que se le pasen por la Capitanía general del distrito que se halla autorizada para hacerlo directamente.

7.^a Es cargo del empresario publicar con preferencia en el primer número, todo original que lleve la nota de *urgente*, y si no cupiere en el Boletín, deberá aumentar uno ó mas pliegos que se tendrán en cuenta como suplementos.

8.^a Todo documento oficial se publicará íntegro en un mismo número sin que pueda cortarse para continuar en otro, aumentándose los pliegos necesarios como queda dicho en la anterior condición.

9.^a Siempre que ocurra á última hora la inserción de algún artículo interesante y urgente al servicio nacional, está obligada la empresa á publicarle, no escediendo de una columna de impresión y entregándole el original con ocho horas de anticipación á la en que debe salir dicho periódico.

10. Por Boletín extraordinario y á costa de la redacción, deberán hacerse las inserciones que por su interés á juicio del Gefe político, exigieren ser circuladas sin demora.

11. El empresario tiene facultad para insertar despues de cumplir con los asuntos oficiales, todos los anuncios, avisos y artículos de interés público que particularmente le fueren dirigidos, como así bien artículos de literatura, artes, agricultura é industria, precios de granos en los mercados de la provincia y acontecimientos interesantes de ella; pero con sujeción á la ley de imprenta y á las órdenes particulares que rigen sobre este periódico, y con la precisa circunstancia de llevar el *insértase* de este Gobierno político segun determina la condición 6.^a

12. Las inserciones correspondientes á asuntos de bienes nacionales, se harán con arreglo á la Real orden de 8 de Julio de 1838 gratuitamente, si tuviesen cabida en el Boletín ordinario, y á costa de aquellas oficinas si ocasionasen suplemento ó aumento de pliegos.

13. Al fin de cada mes se ha de insertar precisamente un índice de las órdenes, circulares y disposiciones publicadas en todo él, y al fin de año otro general, espresándose en uno y otro con exactitud la que sea Real orden, circular de la dirección de estudios, de caminos, de este Gobierno político ó cualquiera autoridad de que proceda, su fecha, ramo á que pertenece, número del Boletín en que está inserta y un breve extracto de su objeto.

14. Tiene obligación la empresa de entregar en la Administración de Correos todos los dias de su salida, con la correspondiente anticipación,

los ejemplares que se remitan á los pueblos, cerrados con faja y con separación de partidos, marcando en cada cubierta la dirección que debe llevar; pudiendo ponerse de acuerdo con el administrador para el mejor cumplimiento de este servicio, bajo la aprobación del Gobierno político, evitando siempre que queden números atrasados en la estafeta.

15. También es cargo de la empresa remitir á los pueblos, sin remuneración alguna, los ejemplares que se extravíen, siempre que se reclamen dentro de los quince dias siguientes á su publicación; pasado este término podrá exigir su importe segun contrata.

16. El empresario es responsable de la literal y exacta inserción de todos los originales que se le remitan, debiendo cuidar que se observe la mas correcta ortografía, que no haya erratas de impresión ni se altere el contenido de aquellas.

17. El editor admitirá original hasta las tres de la tarde del dia anterior al en que debe salir el Boletín oficial; y si antes de esta hora lo hubiese tirado, deberá publicar por suplemento el documento ó documentos que se le hubieren remitido antes de aquella hora.

18. Si en los meses transcurridos no hubiese ocurrido imprimir ningún extraordinario, servirán de abono dos pliegos en cada uno de ellos para la publicación íntegra de las leyes, reglamentos, órdenes, circulares de este Gobierno político ó cualquiera otros documentos que este estimase necesario publicar hasta completar el número de pliegos que hubiesen faltado como suplementos, segun queda espresado en las condiciones 7.^a y 8.^a

19. Es igualmente cargo del empresario entregar á este Gobierno político doce ejemplares de cada número, uno á la Excma. Diputación, tres al Consejo provincial, otro á la Biblioteca nacional y otro á la provincial establecida en esta capital.

20. No se admite proposición á esta subasta que esceda de 7 rs. 30 mrs. mensuales por cada suscripción, y si cuantas posturas mas bajas se presenten; advirtiéndole que han de ser por precio marcado y no espresado vagamente, siendo de cargo de los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia, el satisfacer al empresario el importe de la suscripción conforme al remate, dentro de los quince dias siguientes al vencimiento de cada trimestre quedando este Gobierno político en la obligación de proteger á la empresa en los casos que necesite su auxilio para conseguir el pago; siendo los responsables los Ayuntamientos á satisfacer las costas que por su morosidad ocasionen.

21. El empresario se sujetará á la decisión única del Gobierno con esclusión de los tribunales en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, quedando de su cuenta esclusivamente todos los gastos de escritura, remate y demás relativo á este contrato.

22. Las obligaciones del rematante son las que

quedan espresadas en las condiciones de este pliego, y en los casos no esplicitos, servirá para fijarlas lo dispuesto en la Real orden de 20 de Abril de 1833 y demás espeditas hasta el dia, pues siendo este periódico puramente oficial ha de publicarse siempre con estricta sujecion á lo que el Gobierno determine.

23. El contratista deberá otorgar, á su costa, escritura de fianza para el cumplimiento de lo estipulado en este pliego de condiciones, en cantidad de una tercera parte del importe de las suscripciones de los Ayuntamientos y á satisfaccion del Sr. Gefe político; en la inteligencia que se rescindiré la contrata si faltase á su cumplimiento en el todo ó cualquiera de las partes que contiene, abonando daños y perjuicios. De dicha escritura de contrata entregará en la Secretaría del Gobierno político copia certificada para los efectos que hubiere lugar, como parte del expediente que debe formarse en virtud de dicha contrata. Segovia 2 de Octubre de 1845 *José Balsera.*

INTENDENCIA.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contribuciones Directas, con fecha 23 del que corre me dicen lo que sigue:

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales en 12 del actual la Real orden siguiente:

Antes de ser conocida de los Ayuntamientos la prohibicion de formalizar los recibos del Clero parroquial á no presentarse en cuenta de la contribucion de Culto y Clero hasta fin de 1844 y por las asignaciones de igual época, segun se dispuso en Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, han satisfecho algunas de aquellas corporaciones cantidades cuya formalizacion resisten las oficinas de Rentas, fundadas en que sobre haberlas entregado por las asignaciones corrientes se pretende su aplicacion á los cupos de dicha contribucion correspondientes á este año. Dictada dicha Real orden bajo el principio de que habiendo de regir el nuevo sistema tributario en 1.º de Enero último desde entonces quedaria extinguida la contribucion citada, es consiguiente que no habiéndose verificado esto hasta 1.º de Julio, se amplie la formalizacion á todos los recibos que obren en poder de los Ayuntamientos y procedan de entregas ejecutadas por cuenta de las asignaciones del Clero parroquial hasta fin de Junio, abonándose su importe á las municipalidades en pago de sus cupos de igual época, porque hasta el referido dia 1.º de Julio debe considerarse existente la mencionada contribucion de Culto y Clero. Con este motivo, y de conformidad con lo que V. SS. han propuesto en su comunicacion de 5 del corriente, la Reina se ha servido mandar: 1.º Que en cuenta de la contribucion de Culto y Clero hasta fin de Junio de este año, se admitan á formalizar todos los recibos del Clero parroquial pendientes de ella que existan en poder de los Ayuntamientos y procedan solamente de entregas ejecutadas por asignaciones respectivas á la misma época. 2.º Que la admision se verifique en el término improrogable de veinte dias, á contar desde el en que se publique esta disposicion en los Boletines oficiales, á cuyo fin los Intendentes de las provincias la harán insertar

inmediatamente que llegue á sus manos. No serán admitidos de ningun modo los recibos que fuesen presentados despues de trascurrido dicho plazo. 3.º Que la admision de los recibos en pago de contribuciones ordinarias, tenga lugar únicamente en el caso de que los pueblos hayan pagado completamente sus cupos de la de Culto y Clero hasta fin de Junio último. 4.º Que el exceso que resulte á los individuos del Clero parroquial por sus asignaciones hasta fin de 1844, despues de cargar en su cuenta los recibos que hubieren cedido, se considerará como pagado á los mismos por las asignaciones del corriente año. 5.º Que por apéndice á las certificaciones que las oficinas de Rentas hayan remitido á la Direccion general del Tesoro, del exceso aplicable á las asignaciones corrientes, envíen aquellas otras incluyendo solamente en ellas el aumento que resultase por la ampliacion que se concede á la formalizacion de recibos. Y 6.º Que el importe del exceso expresado en la prevencion 4.ª se considerará como satisfecho á la Junta de dotacion de Culto y Clero para las obligaciones de este año; y por consecuencia se tendrá en cuenta como menos cantidad que el Banco español de San Fernando ha de entregar del anticipo de cien millones aprobado en 31 de Mayo último. De orden de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Y la trasladamos á V. S. con igual objeto.

Y á fin de que pueda tener cumplimiento lo mandado en la preinserta Real orden, prevengo á todos los Ayuntamientos de esta provincia lo siguiente:

1.º Considerada existente la contribucion del Culto y Clero hasta fin de Junio del presente año, se procederá en todos los pueblos á la recaudacion de los dos primeros trimestres vencidos y á la entrega de su importe en la Tesorería de Rentas.

2.º La cobranza se hará únicamente de la mitad de la cuota señalada á cada pueblo, en el repartimiento ejecutado por la Excm. Diputacion de esta provincia correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria, publicado en el Boletin oficial, núm. 77, del 22 de Junio del año pasado de 1844.

3.º No se exigirá por lo tanto la mitad del cupo que en el repartimiento de Culto y Clero por lo respectivo á la riqueza industrial y de comercio hubiese correspondido á los mismos pueblos, por estar embebido en la nueva contribucion del subsidio exigible por todo el corriente año.

4.º La recaudacion á que se refiere la prevencion 2.ª de las de esta Intendencia, la efectuarán los Ayuntamientos por los repartimientos que tengan aprobados por la Diputacion; y los que no los hubiesen presentado en este año, lo verificarán por los del anterior, mediante á ser iguales los cupos señalados á cada pueblo, con respecto á su mitad que es lo que ha de exigirse.

Y 5.º Con arreglo á lo determinado en la Real orden que va inserta y su artículo 1.º, se admitirán en cuenta de la contribucion del Culto y Clero que se manda recaudar, todos los recibos que pendientes de formalizacion obren en poder de los Ayuntamientos, y procedan de entregas hechas á los párrocos por sus asignaciones hasta fin de Junio; con cuyo objeto y en el improrogable término de veinte dias á contar desde la publicacion de esta determinacion, los presentarán en la Seccion de contabilidad de esta provincia, bien entendidos que no serán admitidos, los que fuesen presentados despues de trascurrido dicho plazo. Segovia 30 de Setiembre de 1845. = *Bravo.*

Insértese. = *Balsera.*